



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo y ejecutivo con Garantía Real – acumulados
Radicados	05001 31 03 009 2022 00384 00 ejecutivo 050014003 016 2022-000284-00 con garantía
Demandantes	Patricia Liliana Escobar Diossa Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandada	Dora Adriana Suaza Quintero
Asunto	-Sígase adelante con la ejecución -Ordena venta en pública subasta de bien dado en garantía

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1-. Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho la demandada, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1.1-. Hechos y trámite procesal

(i)-. PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 21 de abril de 2022¹, en los siguientes términos:

¹ Archivo digital No.09. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

" (...) **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$124.382.237** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de **\$6.485.877(...)**"

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, sin formular oposición alguna.

(ii)-. PROCESO ACUMULADO CON GARANTÍA REAL

PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – ACUMULACIÓN de mayor cuantía contra **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 16 de diciembre de 2022², en los siguientes términos:

"(...) **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA** contra **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000)** como capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 011.
- b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)** por intereses de plazo a la tasa del 2%, causados del 21 de junio de 2022 al 20 de julio de 2022.

² Archivo digital N°. 12 cuaderno principal del acumulado



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

***c. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)** por intereses de plazo a la tasa del 2%, causados del 21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022.*

d. Los intereses moratorios sobre la suma del literal a) causados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)

La orden de apremio **se notificó por inclusión de estados al demandado** conforme de conformidad con el numeral primero del artículo 463 del C.G.P, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

1.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la parte ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso presumiéndose su capacidad para las personas naturales y la jurídica demostrada con el certificado de existencia y representación adosado a la demanda.

Los escritos de demanda cumplen los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, este es, **pagaré No. 00900544476 para el ejecutivo singular** y el **pagaré No. 01** como la escritura nro. **7531** de fecha **21 de diciembre de 2021** de la notaria Octava de Medellín, para el ejecutivo con garantía real de hipoteca (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y las normas comerciales).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

1.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en los mandamientos de pago de las diadas 15 de noviembre de 2022** (ejecutivo singular) y **16 de diciembre de 2022**³ (ejecutivo con garantía hipotecaria).

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho se condena:

(i)-. A favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, se fija la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$ 3.927.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

(ii)-. A favor de **PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA** y a cargo de la demandada **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, se fija la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 5.930.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso. Y se dispone la **venta en pública subasta** del bien dado en garantía para pagar la obligación hipotecaria prevalentemente.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

³ Archivo digital N°. 12 cuaderno principal del acumulado



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del del **BANCO ITAÚ CORPBANCA PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA** y a cargo de la demandada **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

➤ **PROCESO PRINCIPAL EJECUTIVO SINGULAR**

"(...) **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$124.382.237** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$6.485.877(...)"

➤ **PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTÍA**

"(...) **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA** contra **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000) como capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 011.

b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) por intereses de plazo a la tasa del 2%, causados del 21 de junio de 2022 al 20 de julio de 2022.

c. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) por intereses de plazo a la tasa del 2%, causados del 21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022.

d. Los intereses moratorios sobre la suma del literal a) causados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**.

(i)-. A favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, se fija la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$ 3.927.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

(ii)-. A favor de **PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA** y a cargo de la demandada **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**, se fija la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 5.930.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Sumas para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

Y se dispone la **venta en pública subasta** del bien dado en garantía para pagar la obligación hipotecaria prevalentemente

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b43b113b4b4dfb66a62fedf653ebe979b76fc835a28305b2535df8f028b799**

Documento generado en 23/06/2023 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>